

RESPUESTA CONSULTAS

CONCURSO PÚBLICO PARA PROVEER LOS CARGOS DE
ABOGADOS PROGRAMA MI ABOGADO, REGIONES DE ÑUBLE,
LOS RÍOS Y LOS LAGOS,
CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL DEL BIOBÍO

BASES RESOLUCIÓN EXENTA N°429/2025

OCTUBRE 2025

ANTECEDENTES GENERALES.

Por el presente acto, se informan las respuestas a consultas del Concurso Público, para proveer los cargos de Abogados del Programa Mi Abogado, de la Corporación de Asistencia Judicial, por resolución exenta N°429/2025 realizadas hasta la fecha.

Postulante	Moyra Toro
Fecha consulta:	29-09-2025 12:09 pm
Estado	No aplica
Consulta/Requerimiento:	Directora de Recursos Humanos Corporación de Asistencia Judicial Biobío En el marco del concurso público convocado mediante Resolución Exenta N° 429/2025, en razón de la reciente acta publicada con fecha 25 de septiembre de 2025, y dentro del plazo contemplado para realizar consultas, me dirijo a usted con el fin de exponer una situación que afecta los principios de igualdad de trato, objetividad y transparencia que deben regir todo proceso de selección. Para contextualizar, el día 03 de septiembre, dentro del plazo de consultas establecido en el numeral 9.13 de las bases que rigen el presente concurso, formulé observaciones fundadas respecto de 3 preguntas de la prueba técnica: sobre la infracción sustancial del derecho del niño víctima a ser oído en el procedimiento penal, sobre el principio de intersectorialidad en la representación de NNA y sobre la teoría del caso. Estas observaciones fueron detalladas y acompañadas de argumentos jurídicos, solicitando expresamente un pronunciamiento sobre la corrección que se aplicó. Sin embargo, al revisar el acta de la reunión del comité efectuada el día 11 de septiembre, y publicada el día 25 del mismo mes, advierto que mis objeciones no recibieron una respuesta específica ni fundada. Limitándose a únicamente a declarar que mi solicitud como improcedente, sosteniendo que “las bases no contemplan en ninguna de sus etapas la revisión de instrumentos” y que las instancias de revisión fueron solo de retroalimentación, señalando además que no debieron haberse realizado por no estar previstas, siendo esta la única respuesta formal a mis planteamientos, sin abordar el fondo de las 3 preguntas observadas. Esta situación contrasta con lo resuelto en la misma acta respecto a otro postulante, a quien sí se le entregaron respuestas detalladas, citando expresamente reglamentos internos ordenanzas e incluso aclarando la naturaleza jurídica de la respuesta entregada directamente vía correo electrónico. Por el contrario, en mi caso, no se me otorgó un análisis

siquiera equivalente, lo que evidencia un trato desigual frente a situaciones sustancialmente idénticas, lo que vulnera el principio de igualdad de trato reconocido en diversos dictámenes de la Contraloría General de la República. Adicionalmente, tampoco se han publicado en la página institucional mis correos de objeciones iniciales, aquellos que motivaron la primera corrección de puntajes del concurso. Esos antecedentes fueron determinantes para modificar la tabla de resultados en primera instancia, pero hoy no aparecen disponibles para consulta pública, afectando la transparencia del proceso.

Respecto al acta de la reunión del comité, debo señalar que los fundamentos expresados en las conclusiones del comité de selección parecen ser jurídicamente improcedentes y vulneran las bases mismas del concurso, según paso a detallar:

En lo relacionado con el procedimiento de consultas, las bases contemplan expresamente un plazo de dos días hábiles para que los postulantes formulen consultas frente a cada publicación. Si bien la norma utiliza ese término, su interpretación no puede reducirse a un trámite meramente informativo. En un concurso público, donde se aplican pruebas técnicas sujetas a corrección, la facultad de consultar necesariamente abarca la posibilidad de cuestionar la validez de preguntas y respuestas, pues de lo contrario el derecho quedaría vacío de contenido. Así lo demuestra, además, el precedente del mismo proceso, en el cual mis primeras presentaciones derivaron en la rectificación de la pauta de corrección y en el recálculo de puntajes. Pretender ahora restringir el alcance de la norma desconoce el principio de juridicidad y el deber de transparencia.

Como se acaba de mencionar, el propio Comité ya ejerció la facultad de corregir y retrotraer el proceso cuando, a raíz de mis primeras observaciones, se constató un error en la pauta de corrección, lo que derivó en la modificación de los puntajes de todos los postulantes. Ese precedente demuestra que **las bases sí permiten revisar y rectificar errores en las preguntas y su corrección**, pues lo contrario habría significado mantener un resultado errado en desmedro de la objetividad del proceso. Como es sabido, las bases facultan al Comité a retrotraer el proceso cuando existan errores u omisiones. Este poder correctivo ya fue ejercido en la primera etapa, lo que demuestra que la revisión de preguntas y correcciones sí es posible dentro del marco del concurso, resultando contradictorio sostener ahora lo contrario, desconociendo un precedente ya consolidado en este mismo proceso.

Al convocar a instancias de revisión, exhibir hojas de respuestas, rectificar errores y recalcular puntajes, el propio comité creó en los postulantes una expectativa legítima de que dichas instancias tenían un efecto real. No resulta jurídicamente admisible que, tras permitir y ejecutar esas correcciones, se

afirme que las revisiones “no procedían” y que las objeciones carecen de valor. Tal contradicción vulnera el principio de buena fe y confianza legítima en la actuación administrativa.

De igual forma, los principios generales de la Administración, consagrados en el artículo 8 de la Constitución y en los artículos 3, 5, 11 y 11 bis de la Ley N°18.575, imponen el deber de actuar con **igualdad, objetividad y transparencia**, lo que obliga a dar respuesta fundada y en igualdad de condiciones a todas las observaciones presentadas. El comité, no puede ampararse en una interpretación restrictiva de las bases para negar un derecho ejercido oportunamente. La obligación de fundar las decisiones, de garantizar la **igualdad de trato entre los postulantes y de transparentar todas las actuaciones es de rango constitucional y legal**. No es posible sostener que la revisión es solo “retroalimentación” cuando, en la práctica, a *otros postulantes sí se les otorgó respuesta con fundamento normativo detallado*, citando incluso oficios ministeriales y reglamentos internos, existiendo un contraste entre la respuesta otorgada a otro postulante (detallada y normativa) y la respuesta entregada a mí (una declaración de improcedencia sin análisis) constituyendo una diferencia de trato arbitraria, incompatible con los principios rectores de la función pública.

En consecuencia, el argumento del Comité no solo desconoce lo dispuesto en las bases, sino también contradice la práctica del propio concurso y vulnera los principios que rigen la función pública

En virtud de lo expuesto, y con el fin de resguardar los principios que rigen este proceso, **solicito:**

Que se me otorgue respuesta expresa, fundada y detallada respecto de las 3 observaciones formuladas el 03 de septiembre, con el nivel de análisis equivalente al entregado a otros postulantes.

Que de constatarse los errores que observo, el Comité ejerza la facultad del numeral 8 y retrotraiga la etapa, recalificando mis respuestas cuando la pauta de corrección contradiga el tenor de la normativa vigente, a fin de asegurar la objetividad de los resultados.

Que se publiquen en la página institucional mis correos de objeción iniciales, por ser parte de los antecedentes que motivaron la primera corrección de puntajes.

Esperando que se dé una adecuada respuesta a lo solicitado, en coherencia con lo dispuesto en las bases y con los principios de igualdad, objetividad y transparencia que rigen los concursos públicos.

Saluda atentamente,

	Moyra Toro Morales Abogada Universidad San Sebastián
Respuesta:	a) La corrección no se ha realizado en ningún caso a la prueba, sino que, a la tabla de corrección, donde se constató un error el cual se enmendó en tiempo y forma, consta en documento publicado “corrige puntajes prueba” donde se contextualiza lo señalado. b) Respecto de las dudas técnicas, se dieron en el espacio solicitado junto a la Unidad Técnica del Programa Mi Abogado, con fines de aprendizaje, se aclaró a la postulante, no modifican el proceso. Es de conocimiento mutuo lo señalado en las bases, las cuales no contemplan acciones señaladas por la postulante. c) En ningún caso se ha tendido a un trato desigual, por el contrario, se otorgaron las mismas instancias a todos los postulantes y en razón de la particularidad de cada pregunta se ha dado respuesta. d) No existe acción señalada que indique que el proceso se retrotrajo a ninguna etapa, toda vez que, las acciones se han llevado a cabo dentro de la misma Etapa de Evaluación Técnica. e) Si bien la postulante accedió a la instancia de retroalimentación otorgada, posteriormente mantuvo dudas, y no es posible seguir accediendo a instancias similares junto a la Unidad Técnica. f) En cuanto a la publicación de preguntas y respuestas, estas se han ido publicando conforme se resuelven, es decir, la consulta inicial de la postulante tuvo respuesta en el documento que corrige los puntajes, como se señala en el mismo documento. Se procederá igualmente a publicar todas las preguntas de manera unificada en el corto plazo.

Para constancia firma:



 Claudia Oñate Koselly Directora de Recursos Humanos	 Loreto Dueñas Joost Directora Regional de Los Ríos
 Paula Pincheira Encima En representación de la Dirección de Acceso a la Justicia.	 Pia Troncoso Buxton Coordinadora (S) PMA Los Ríos
 CONSUELO BELLIDO JARA Abogada Directora Regional Xa Región de los Lagos CORPORACION DE ASISTENCIA JUDICIAL BIOBIO	

17 de octubre, 2025